

-----**NÚMERO: 069 (SESENTA Y NUEVE).**-----

-----Ciudad Victoria, Tamaulipas; cuatro de octubre de dos mil veintiuno.-----

-----**V I S T O** para resolver el **Toca número 69/2021** relativo al recurso de apelación interpuesto por la denunciante \*\*\*\*\*, en contra de la resolución de primera sección de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, dictada en el expediente \*\*\*/\*\*\*\*, relativo al **JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO** a bienes de \*\*\*\*\*, denunciado por \*\*\*\*\*, ante el Juzgado Séptimo de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, Tamaulipas, y;-----

-----**R E S U L T A N D O :** -----

-----**PRIMERO.-** La resolución impugnada por medio del recurso de apelación a que el presente Toca se refiere concluyó con los siguientes puntos resolutivos: -----

*“- PRIMERO:- Se decreta la apertura de la presente Sucesión testamentaria a Bienes de \*\*\*\*\*, a partir de la fecha de su fallecimiento acaecido el día (28) veintiocho de septiembre del año (2020) dos mil veinte, en base a los razonamientos expuestos en el considerando segundo de esta resolución.-----*

*---SEGUNDO:- Por los motivos y consideraciones expuestas en el cuerpo de éste fallo se declara la apertura de la sucesión a Bienes de \*\*\*\*\*, desde el momento de su fallecimiento acaecido el día (28) veintiocho de septiembre del año (2020) dos mil veinte, así mismo se*

declara válida LA DISPOSICIÓN TESTAMENTARIA, a bienes de \*\*\*\*\* , la cual obra en Escritura número ocho mil ochocientos treinta y uno, volumen número ciento noventa y seis, de fecha (05) cinco de marzo del año (2020) dos mil veinte, pasada ante el C. LIC. \*\*\*\*\* , Notario Público No. 42, en ejercicio en Tampico, Tamaulipas, y que reconoce como único y universal heredero al C. \*\*\*\*\* , en la forma estipulada en el Testamento motivo del presente juicio, si bien es cierto, que a la fecha dicho heredero se encuentra fallecido, conforme a su acta de defunción visible a fojas 109 del expediente en que se actúa, se desprende que falleció posteriormente a la testadora, no de manera simultáneamente al fallecimiento de ésta, ya que el C. \*\*\*\*\* , falleció el día (02) dos de diciembre de dos mil veinte, y la de cujus el (28) veintiocho de septiembre del año (2020) dos mil veinte.-----

---TERCERO: Por lo tanto, en términos del artículo 2417 del Código Sustantivo que a la letra dispone: “ Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de las palabras, a no ser que aparezca con manifiesta claridad que fue otra la voluntad del testador.”, ha lugar a declarar al C. \*\*\*\*\* , como único y universal heredero de la sucesión testamentaria a bienes de \*\*\*\*\* .-----

---CUARTO: - Por otra parte, se nombra a la C. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , como Albacea en este sucesorio, en razón que conforme a la cláusula cuarta, para el caso que el C. \*\*\*\*\* , falleciere antes o simultáneamente con la testadora, o se encontrara imposibilitado para ejercer el cargo de albacea, entonces se nombra como albacea a la C. \*\*\*\*\* , y ante la muerte del primero en mención, se entiende que se encuentra imposibilitado de ejercer dicho cargo ante su fallecimiento, por lo tanto la albacea en mención deberá encargarse de la debida liquidación de esta sucesión, debiendo comunicarle su designación para los efectos de aceptación y protesta del cargo conferido ante la presencia judicial.-----

---QUINTO: En cuanto a la cesión de derechos hereditarios que obra en el Testimonio de la Escritura Pública número ocho mil novecientos doce, volumen número doscientos dos, de fecha seis de noviembre del

*año dos mil veinte, que contiene un Contrato de Cesión de Derechos Hereditarios a Título Gratuito, celebrado por el señor \*\*\*\*\*, como cedente a favor de la C. \*\*\*\*\*, como Cesionaria, ésta se tomará en cuenta en la sección correspondiente en el presente sucesorio, en razón que esta Primera Sección, solo es la validez de testamento, declarativa de heredero y nombramiento de albacea.-*

*---SEXTO:- En su oportunidad, remítase atento oficio al C. DIRECTOR DEL INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, con copia por duplicado debidamente certificada de la presente resolución a costa de la albacea, previo pago que se realice al Fondo Auxiliar para la Administración del Poder Judicial del Estado, para el efecto de realizar su inscripción correspondiente-----*

*-----SÉPTIMO.-NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE..”*

**-----SEGUNDO.-** Inconforme con la determinación anterior, la denunciante \*\*\*\*\* interpuso recurso de apelación, que se admitió en un primer momento por la Juez de origen en efecto devolutivo mediante auto de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, y que correspondió conocer por turno a esta Sala, quien radicó el presente Toca mediante proveído de fecha nueve de septiembre del año en curso para la sustanciación del citado recurso, y calificó la admisión del recurso en **ambos efectos.**

**-----**Continuado que fue el procedimiento por sus demás trámites legales, quedó el asunto en estado de dictarse la resolución correspondiente.-----

**-----TERCERO.-** La apelante expresó en concepto de agravios el contenido de su memorial presentado en fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, que obra agregado

a los autos del presente Toca a fojas 8 a la 14; agravios a los que se refieren los razonamientos que se expresan en el siguiente capítulo: -----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

-----**PRIMERO.**- Esta Tercera Sala Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106 y 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 20, fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 926, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y Punto Cuatro, inciso b), del Acuerdo modificatorio de la competencia de las Salas, emitido el treinta y uno de marzo de dos mil nueve, por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de siete de abril del mismo año.-----

-----**SEGUNDO.**- Los conceptos de agravio expresados por \*\*\*\*\* consisten, en su parte medular, en lo que a continuación se transcribe:-----

*“... Agravios:*

***Primero.**- Con base al artículo arriba invocado del ordenamiento legal citado la suscrita me veo en la imperiosa necesidad de atacar la referida sentencia en el*

*sentido de que el Juez A quo no interpreto de manera correcta el artículo numero 2417, del Código Civil de Tamaulipas; es decir dicho artículo que me permito transcribir a la letra dice “toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de las palabras, a no ser que aparezca con manifiesta claridad que fue otra la voluntad del testador.” “En caso de duda sobre la inteligencia o interpretación de una disposición testamentaria, se observara lo que parezca mas conforme a la intención del testador, según el tenor del testador y la prueba auxiliar que a este respecto pueda rendirse por los interesados.”*

*Ahora bien, en el testamento contenido en la escritura publica numero 8831, volumen numero 196, de fecha 5 de marzo del 2020, de la Notaría Pública numero 42, en ejercicio en Tampico Tamaulipas, a cargo del C. Lic. \*\*\*\*\* , la testadora y autora de la sucesión señora \*\*\*\*\* , en la cláusula primera nombró como su único y universal heredero a su esposo el C. \*\*\*\*\* ; así mismo en la cláusula segunda dispuso de que en caso de que el señor \*\*\*\*\* , falleciera antes o simultáneamente con la hoy de cujus nombra como su única y universal heredera con excepción de cualquier otro familiar o pariente a la suscrita \*\*\*\*\* .*

*En el caso concreto se observa y así mismo se desprende de las actuaciones judiciales que a la fecha de que la Juez A quo resolviera la primera sección de la testamentaria en especie, la persona a quien nombró en primer lugar como único y universal heredero quien fuera su esposo \*\*\*\*\* , falleció en el transcurso de la tramitación de la sucesión, o sea posteriormente al deceso de la testadora.*

*Ahora bien, como regla general y en sentido común de acuerdo al artículo arriba invocado este establece que la disposición testamentaria, debe atenderse y entenderse sobre la interpretación y con inteligencia, observándose, lo que parezca mas conforme o se apege a la intención que tuvo el testador y en la cláusula segunda claramente dice que al faltar su esposo no obstante la palabra antes, simultáneamente, durante o después en el instrumento publico objeto de la presente sucesión, se puede entender que fue su deseo que se nombra heredera universal a falta de Rafael a la C. \*\*\*\*\* .*

*Es por ello, que la Juez A quo resuelve con una inexacta aplicación del artículo 1427, del ordenamiento legal*

*invocado pues se puede interpretar tal y como lo establece el artículo mencionado que deberá establecerse lo mas apegado a la disposición del de cujus y esta voluntad fue instituir a la suscrita \*\*\*\*\* como única y universal heredera, a falta del C. \*\*\*\*\*; tan es así que no instituye herederos sustitutos pues su voluntad e intención lo fue que su única y universal heredera a falta de su esposo lo sería la suscrita, por lo que no ha sido interpretada la ley de una manera correcta por el juzgado de primera instancia. A mayor abundamiento reitero y vuelvo a insistir que incluso la testadora y autora de la sucesión no menciona herederos sustitutos aún cuando su esposo \*\*\*\*\* falleciera después o sea, no hereda a otra persona con la clara y verdadera intención y deseo así como también ultima voluntad, es que su herencia lo reciba la C. \*\*\*\*\* como única y universal heredera.*

**Segundo.-** *Como segundo agravio manifiesto que al interpretar y aplicar de manera incorrecta el artículo 2417, la Juez A quo me causa agravio, al designar como único y universal heredero al C. \*\*\*\*\* , pues si bien dicho artículo establece que deberá de entenderse un testamento de manera literal también menciona que deberá de interpretarse de conforme a la intención del testador y en el caso concreto lo mas allegado posible lo es de que en la cláusula segunda la autora de la sucesión establece que a falta de su esposo nombra como única y universal heredera a la suscrita; ahora bien al nombrar en la resolución que se impugna, de una manera descabellada como único y universal heredero al difunto \*\*\*\*\* , viola la interpretación que dispone el citado artículo pero sobre todo me causa agravios al dar lugar a que los hijos del señor \*\*\*\*\* , que no son hijos de la autora de la sucesión y por lo tanto carecen de interés jurídico, y puedan tener acceso a lo que un difunto pueda ser declarado heredero, pues por sentido común un muerto no puede heredar.*

*Toda vez, que no existe relación filial entre los hijos del esposo de este, con la autora de la sucesión sra. Araceli BARRAGAN Estrada, no hay elementos que ayuden a interpretar de una manera distinta el testamento o sea, existen bases suficientes para apoyar que la voluntad final de la de cujus fue que se nombrara única y universal*

heredera a la suscrita no importando si su esposo falleciera antes simultáneamente, durante o después, es decir, no hay razón para que la Juez no la reconociera como única y universal heredera en la resolución que hoy se impugna.

En virtud de lo anterior a la suscrita \*\*\*\*\* se le ha dejado en completo estado de indefensión al serle negado el reconocimiento de única y universal heredera y su derecho de cumplir con la última voluntad de la autora de la sucesión al no ser interpretado de manera correcta el artículo 2417, por el Juez A quo; situación por la cual promuevo el presente recurso de apelación respecto de la infundada e ilegal resolución dictada por su señoría de fecha 16 de junio del año en curso.

**Tercero.-** Así mismo, la impugnada resolución viola el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en Tamaulipas, como lo es, el principio de la congruencia y motivación obligada y exigida por el artículo 16 constitucional, en razón de que no expone los motivos, causas, razones, o circunstancias particulares por las cuales deba tomarse en cuenta en una sección diversa, la cesión de derechos en favor de la C. \*\*\*\*\* , pues si bien señala, que la primera sección solo es la validez del testamento, de declarativa de herederos y designación de albacea, no significa que solo esos temas puedan tratar y resolverse en la sección primera, ya que el artículo 771 fracción I, del ordenamiento de procedimientos civiles invocado, debe interpretarse de manera enunciativa y no acotada a los tópicos señalados en ella, no existe disposición alguna que impida en esa sección declarar o tener como cesionaria a la heredera sustituta \*\*\*\*\* , pues, así, como se declara herederos por identidad de razón jurídica, también es factible jurídicamente declarar a la C. \*\*\*\*\* heredera sustituta, como cesionaria de los derechos de la persona aquella (heredera universal de la C. \*\*\*\*\*).

Lo anterior es así, porque al declararme cesionaria o reconocerme estos derechos, los derechos hereditarios del sr. \*\*\*\*\* , me posibilitan ejercer mis derechos sobre la herencia por cuanto hace al inventario y avalúo, rendición de cuentas, en su caso, tener intervención en el proyecto de partición, lo que obviamente no podría hacer sin el auto impugnado, pues

*este no esta pronunciándose sobre la debida cesión, lo cual trae consigo hacer obligatorio mi derecho de cesionaria en las fases subsecuentes del proceso testamentario en el que se comparece.*

*Por otra parte la falta de la obligación, motivación deriva de la circunstancia de que la juzgadora inferior, no señala cual es la sección correspondiente en la que dice se tomara en cuenta la referida cesión de derechos. Esta omisión me sitúa en estado de desventaja o indefensión en la medida de que al desconocer los motivos, causas, razones concretas o circunstancias particulares me impide debatir lo que no dijo y solo quedo en la mente de la juzgadora, violando de esta forma los artículos 108 y 113 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado...”*

-----**TERCERO.-** Analizadas las alegaciones de la inconforme en contra de la resolución pronunciada por la Juez de Primera Instancia, se arriba a la conclusión de que resultan infundadas en una parte y fundadas en otra, en virtud de los razonamientos que enseguida se enunciarán.----

-----**En el primer agravio** refiere la recurrente en forma sustancial que la Juez no interpretó de manera correcta el artículo 2417 del Código Civil del Estado, toda vez que dicho precepto debe interpretarse en el sentido que debe observarse lo que parezca mas conforme o más apegado a la intención del *de cujus*, y en el caso, \*\*\*\*\* , quien fuera su esposo y la persona a quien la autora de la sucesión nombró como su único y universal heredero, falleció en el transcurso de la tramitación de la sucesión, es decir posteriormente al deceso de la testadora, sin embargo, en la cláusula segunda del

testamento, claramente dice que al faltar su esposo, no obstante la palabra antes, simultáneamente, durante o después, se puede entender que fue su deseo, a falta de su esposo, instituir como única y universal heredera a \*\*\*\*\* , pues la testadora no heredó a otra persona.-----

-----**En el segundo de los motivos de inconformidad** manifestó que el interpretar de manera incorrecta el artículo 2417 del Código Civil y designar como único y universal heredero a \*\*\*\*\* le causa agravio y le deja en total estado de indefensión, pues le ha sido negado el reconocimiento de única y universal heredera, y su derecho de cumplir con la última voluntad de la autora de la sucesión; además que con ello da lugar a que los hijos del señor \*\*\*\*\* , que no son hijos de la autora de la sucesión y por lo tanto carecen de interés jurídico, puedan tener acceso a lo que un difunto pueda ser declarado heredero.-----

-----**En el tercer agravio** señala que la resolución impugnada viola lo dispuesto por el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y carece de congruencia y motivación, porque la Juez no expone los motivos, razones y causas por las que la cesión de derechos hereditarios en favor de \*\*\*\*\* debe tomarse

en cuenta en una sección diversa, ni señala cual es la sección correspondiente. Además, que no existe disposición alguna que impida en la sección primera declarar o tener como cesionaria a la heredera sustituta \*\*\*\*\*.-----

-----Los agravios se estudian de manera conjunta y se estiman como ya se adelantó, infundados en una parte y fundados en otra.-----

-----**Son infundados parte de los agravios** porque contrario a lo que alega la inconforme, el artículo 2417 del Código Civil es claro al establecer que *“Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de las palabras, a no ser que aparezca con manifiesta claridad que fue otra la voluntad del testador. En caso de duda sobre la inteligencia o interpretación de una disposición testamentaria, se observará lo que parezca más conforme a la intención del testador, según el tenor del testamento y la prueba auxiliar que a este respecto pueda rendirse por los interesados.”*.-----

-----Luego, atendiendo al sentido literal de las palabras de las cláusulas establecidas en el testamento de \*\*\*\*\* , que se contiene en la escritura pública numero 8831, volumen numero 196, de fecha 5 de marzo del 2020, de la Notaría Pública numero 42, en ejercicio en Tampico Tamaulipas, a cargo del Licenciado

\*\*\*\*\* , se aprecia que la voluntad de la testadora y autora de la sucesión \*\*\*\*\* , fue la de nombrar como su único y universal heredero a su esposo, señor \*\*\*\*\* , y si bien es cierto que en la cláusula segunda dispuso, para el caso de que su esposo, señor \*\*\*\*\* , falleciera antes o simultáneamente con la testadora, nombrar como su única y universal heredera, con excepción de cualquier otro familiar o pariente, a \*\*\*\*\* , para ello estableció una condición, que es precisamente que su esposo falleciera antes o simultáneamente a ella, lo que en el caso no sucedió, ya que de autos se desprende que la señora \*\*\*\*\* perdió la vida el veintiocho de septiembre de dos mil veinte, y el señor RAFAEL ELOY MOLINA ESTRADA falleció después, el dos de diciembre de dos mil veinte, como así se aprecia en el acta de defunción agregada a foja 110 del expediente.-----  
-----Por tanto, desde la muerte del testador, sus bienes se transmiten legalmente al heredero instituido en primer lugar, entrando en su patrimonio los bienes hereditarios, y no es concebible que por el hecho de haber fallecido después de aquél de cuya sucesión se trata, pudieran quedar sin efecto o nulificados esos derechos para pasar al heredero instituido

en segundo lugar, más aún, porque en este caso, la condición establecida en el testamento para que \*\*\*\*\* pudiera ser nombrada como única y universal heredera, no se concretó.-----

-----Sin pasar por desapercibido que el señor \*\*\*\*\* no falleció en el transcurso de la tramitación de la sucesión, ya que la demanda se presentó el día siete de diciembre de dos mil veinte, según el sello de Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles; por ello, aún cuando obra su nombre y firma en el escrito inicial como denunciante, la Juez en el auto de radicación, tuvo por denunciando judicialmente la sucesión Testamentaria a bienes de \*\*\*\*\* , únicamente a \*\*\*\*\*.-----

-----**No obstante, otra parte de los agravios son fundados,** porque en el caso si bien \*\*\*\*\* no puede ser nombrada como única y universal heredera de conformidad con lo dispuesto en la cláusula segunda del testamento de \*\*\*\*\* , se encuentra plenamente demostrada la existencia de un “*CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS HEREDITARIOS A TÍTULO GRATUITO*”, celebrado por el Señor \*\*\*\*\* como “cedente” a favor de la señora \*\*\*\*\* como “cesionaria” en fecha

seis de noviembre del dos mil veinte, mismo que se contiene en la escritura pública número 8,912-ocho mil novecientos doce, volumen número 202-doscientos dos, firmada por las partes y autorizada por el Licenciado \*\*\*\*\* , Notario Público número 42 (cuarenta y dos) en Tampico Tamaulipas, cuyo primer testimonio obra agregado al expediente a fojas 16 a la 22, y merece pleno valor probatorio al tenor de lo dispuesto por el artículo 397 del Código de Procedimientos del Estado por ser un documento público.-----

-----En dicho contrato se observan las siguientes cláusulas:

*“PRIMERA:- El “CEDENTE” Señor \*\*\*\*\* , por sus propios derechos y así convenir a sus intereses, por el presente Instrumento CEDE A TÍTULO GRATUITO en favor de la señora \*\*\*\*\* , **LOS DERECHOS HEREDITARIOS que al mismo le correspondan dentro del Juicio Sucesorio Testamentario a Bienes de su finada esposa Señora \*\*\*\*\* , quien fuera titular por gananciales matrimoniales, del 50% (cincuenta por ciento) del inmueble identificado como Fracción del Lote SEIS, Manzana G-NUEVE, Sector IV, Sección II, Región V, del Municipio de \*\*\*\*\* , Tamaulipas, y construcciones ahí existentes, con superficie dicha Fracción de 164.60 Mts.2 (CIENTO SESENTA Y CUATRO METROS SESENTA DECÍMETROS CUADRADOS) con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE en 19.40 Mts (diecinueve metros cuarenta centímetros) con el lote número siete; AL SUR en 19.40 Mts. (diecinueve metros cuarenta centímetros) con el lote número siete; AL ORIENTE en 9.00 Mts (nueve metros) con el lote número cinco; Y AL PONIENTE en 9.00 Mts (nueve metros) con la Calle \*\*\*\*\* .***

*“SEGUNDA:- La “CESIONARIA” Señora \*\*\*\*\* , acepta la Cesión de Derechos Hereditarios que a Título Gratuito se hace en su favor en los términos anteriores.”*

-----De donde se desprende que al ser la señora  
\*\*\*\*\* cesionaria de los derechos hereditarios  
que le correspondían a \*\*\*\*\*  
dentro del Juicio Sucesorio Testamentario a Bienes de su  
finada esposa Señora \*\*\*\*\*, cambia  
la persona del nombrado único y universal heredero por la  
del cesionario, por lo que ahora es ella la titular de los  
derechos que le correspondían a aquél por virtud del  
testamento de \*\*\*\*\*, quien fuera  
titular por gananciales matrimoniales, del 50% (cincuenta  
por ciento) del inmueble identificado como Fracción del  
Lote SEIS, Manzana G-NUEVE, Sector IV, Sección II,  
Región V, del Municipio de \*\*\*\*\*, Tamaulipas, y  
construcciones ahí existentes, con superficie dicha Fracción  
de 164.60 Mts.2 (CIENTO SESENTA Y CUATRO  
METROS SESENTA DECÍMETROS CUADRADOS) con  
las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE en 19.40  
Mts (diecinueve metros cuarenta centímetros) con el lote  
número siete; AL SUR en 19.40 Mts. (diecinueve metros  
cuarenta centímetros) con el lote número siete; AL  
ORIENTE en 9.00 Mts (nueve metros) con el lote número  
cinco; Y AL PONIENTE en 9.00 Mts (nueve metros) con la  
Calle \*\*\*\*\*-----

-----Desde ésta perspectiva es claro que es en la primera sección del procedimiento sucesorio en la que el Juzgador de Primer Grado debe pronunciarse sobre este cambio y el reconocimiento de los derechos hereditarios derivados de la cesión, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 771 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la Sección Primera contendrá: **la denuncia, o el testamento, las citaciones y convocatorias, reconocimiento de derechos hereditarios, nombramiento y remoción de albacea, tutores y resoluciones sobre validez del testamento, capacidad para heredar y preferencia de derechos.**-----

-----**CUARTO.**- En tales circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que el presente Toca se refiere, declarando que ha resultado infundados en una parte y fundados en otra, los conceptos de agravio expresados por \*\*\*\*\*; consecuentemente, se revoca la resolución de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, que da materia a este recurso, para que en su lugar, y en atención al **CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS HEREDITARIOS A TÍTULO GRATUITO** de fecha seis de noviembre de dos mil veinte, se reconozca a \*\*\*\*\* como Albacea Definitivo y Única y

Universal Heredera de la sucesión Testamentaria a bienes de

\*\*\*\*\*.-----

-----Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se:-----

----- **RESUELVE:**-----

-----**PRIMERO:**- Han resultado infundados en una parte y fundados en otra los conceptos de agravio expresados por la denunciante \*\*\*\*\*, en contra de la resolución de primera sección de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, dictada en el expediente \*\*\*/\*\*\*\*, relativo al JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO A BIENES DE \*\*\*\*\*, denunciado por \*\*\*\*\*, ante el Juzgado Séptimo de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, Tamaulipas, cuya parte resolutive se transcribe en el resultando primero de la presente resolución.

-----**SEGUNDO:**- Se revoca la resolución a que se alude en el punto resolutive anterior y que fuera impugnada por medio del recurso de apelación que ahora se resuelve.-----

-----**TERCERO:**- Se decreta la apertura de la presente Sucesión testamentaria a Bienes de \*\*\*\*\*, a partir de la fecha de su fallecimiento acaecido el día (28) veintiocho de septiembre



-----**SEXTO:-** En su oportunidad, remítase atento oficio al  
C. DIRECTOR DEL INSTITUTO REGISTRAL Y  
CATASTRAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, con copia  
por duplicado debidamente certificada de la presente  
resolución a costa de la albacea, previo pago que se realice  
al Fondo Auxiliar para la Administración del Poder Judicial  
del Estado, para el efecto de realizar su inscripción  
correspondiente.-----

-----**SÉPTIMO:-** Con testimonio de la presente  
resolución, remítase el expediente al Juzgado de su origen  
para los efectos legales consiguientes, y en su oportunidad  
archívese el toca como asunto concluido.-----

-----**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo  
resolvió y firma el Licenciado DAVID CERDA ZÚÑIGA,  
Magistrado de la Tercera Sala Unitaria en Materias Civil y  
Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado,  
quien actúa con la Secretaria de Acuerdos, licenciada  
ALEJANDRA GARCÍA MONTOYA, que autoriza.- Doy fe.

LIC. DAVID CERDA ZÚÑIGA  
MAGISTRADO

LIC. ALEJANDRA GARCÍA MONTOYA  
SECRETARIA DE ACUERDOS

----- Enseguida se publicó en la lista del día.- Conste.-----  
*L'DCZ/sebm*

*La Licenciada SANDRA EDITH BARRAGÁN MÁRQUEZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la TERCERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número NÚMERO: 069 (SESENTA Y NUEVE) dictada el cuatro de octubre de dos mil veintiuno por el Magistrado de la Tercera Sala Unitaria del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, constante de 9-nueve fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.